Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto los integrantes de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como la magistrada del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, discrepan sobre la competencia para entender en la causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal, pues lo contrario importaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad, siempre que -como aquí acontece- haya mediado tramitación de un proceso judicial en que los interesados tuvieran oportunidad de audiencia y prueba (Fallos: 302:155; 318:182; 329:5607; 346:1062, entre otros). Ello acontece en el *sub lite*, toda vez que se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto.

3º) Que por consecuencia, cabe concluir que la cámara de apelaciones local no estaba habilitada para pronunciarse sobre la competencia de la justicia federal para conocer en la causa.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a sus efectos, remítanse las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de ese fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis